

EL REY.

POR quanto por parte de vos fray Pedro de Aragon, Maestro en sancta Theologia del gremio de la Vniuersidad de Salamanca, de la orden de S. Augustin, cathedratico de propiedad en la dicha Vniuersidad: nos fue fecha relacion q̄ vos auia des compuesto vna parte de Commentarios, sobre la Secunda Secundae de Sancto Thomas: la qual se entendia seria de mucho seruicio a nuestro Señor, y vtilidad de la republica Christiana, suplicando nos os mandassemos dar licencia para le poder imprimir, y preuilegio para le vender, por espacio de veynte años, o como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro consejo, por quanto se hizieron las diligencias que la pragmática por nos fecha, sobre la impresion de los libros dispone, fue acordado que deuiamos mandad dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad para que vos, o la persona que vuestro poder tuuiere, y no otra alguna, podays hazer imprimir y vender, la dicha parte de Commentarios, que de suso se haze mencion, en todos estos nuestros reynos de Castilla, por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante. So pena que la persona, o personas que sin tener para ello vuestro poder, lo imprimiere, o vendiere, o hiziere imprimir, o vender, pierda la impresion que hiziere, con los moldes, y aparejos dello, y mas incurra en pena de cinquenta mil maravedis, cada vez que lo contrario hiziere: la qual dicha pena, sea la tercia parte para la persona que lo acusare, y la otra tercia parte, para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la nuestra camara, y fisco: con tanto que todas las vezes que huuiere des hazer imprimir la dicha parte de Commentarios, durante el dicho tiempo de los dichos diez años, la traygays al nuestro consejo, juntamente con el original, que en el fue visto, que va rubricado cada plana, y firmado al fin de Iuan Gallo de Andrada nuestro scriuano de camara, de los que residen en el nuestro cōsejo, y con que antes que se venda, le traygays ante los del nuestro consejo, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, y traygays fee, en publica forma en como por corrector nombrado por nuestro mandado, se vio y corrigio la dicha impresion por el dicho original, y se imprimio conforme a el, y quedan anfi mismo impressas las erratas, por el apuntadas, para cada parte, de las que anfi fueren impressas, y se ostasse el precio que por cada volumē auays de auer. So pena de caer y encurrir, en las penas contenidas en las dichas Pragmaticas, y leyes de nuestros reynos. Y mandamos a los del nuestro consejo, y otras qualquier justicias destos nuestros Reynos que guarden y cumplan, y executen esta nuestra cedula, y todo lo en ella contenido. Fecha en sant Lorenço a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Erasso.